

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
HONORABLE JUEZ JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Cali – Valle del Cauca
E.S.D

Ref: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante: GRUPO RL SOLAR S.A.S
Demandado: Q-BIKO ARQUITECTURA S.A.S
Radicado: 760014003012-2022-00485-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio
apelación contra Auto Interlocutorio No.
1.768 del primero (1) de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 expedida en Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandada, **Q-BIKO ARQUITECTURA S.A.S.**, con NIT 900.164.709-1, representada legalmente por **SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.789 expedida en Cali, conforme al mandato conferido, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1.768 DEL PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2022**, proferido en estado del doce (12) de diciembre de la anualidad, encontrándome dentro del término legal establecido para ello, de manera que, el mismo se sustenta teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. El Despacho fijo como fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.
2. El día anterior a la diligencia, esto es, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 el suscrito remitió al canal digital del Despacho, la solicitud de aplazamiento de la audiencia que

estaba programada para el día veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m., solicitud que fue allegada con el soporte de la incapacidad médica, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, como se evidencia en la justificación y/o excusa presentada, que se aporta como anexo del presente recurso.

3. En estado del doce (12) de diciembre de la anualidad, se publicó el Auto Interlocutorio No. 1.768 del primero (1) de diciembre de 2022, mediante el cual, dispone entre otras cosas que, la excusa aportada por el suscrito apoderado de la parte demandada fue tenida en cuenta por el Despacho, encontrándose que la misma se halla conforme a derecho. No obstante, el Despacho no realizó pronunciamiento sobre la totalidad de la solicitud allegada al canal digital del Despacho, toda vez que, como se indicó aceptó la excusa del apoderado, pero dio trámite a la diligencia de audiencia inicial, que se encontraba programada en la fecha antes referida, en consecuencia, al llevar a cabo la diligencia, impuso una multa a la parte demandada, como se señaló mediante el Auto Interlocutorio objeto del recurso de reposición.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El señor Juez por olvido involuntario no dio respuesta a la solicitud enviada al canal digital del Despacho, en donde se solicitó el aplazamiento de la diligencia del artículo 372 del C.G.P, en virtud a la imposibilidad de asistir por un caso fortuito o fuerza mayor, contenida en el documento que se anexo como incapacidad médica, cumpliendo con ello, con el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., situación que se observa de la sola lectura del Auto Interlocutorio que por este medio solicitamos se revoque o en subsidio sea observado por el superior jerárquico en sede de apelación. El Despacho se limitó única y exclusivamente a aceptar la petición antes referenciada como una excusa ante



la no presencia a la diligencia, pero se abstuvo de argumentar las razones por las cuales no resolvió de fondo la petición de suspensión y/o aplazamiento de la diligencia programa para el veinticinco (25) de noviembre del año que calenda.

Por dicha consideración, consideramos respetuosamente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que, ante las peticiones ajustadas a derecho el Despacho deberá resolverlas de fondo.

2. El numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, establece claramente que, ante la fijación de la audiencia de que trata el mencionado artículo, si previa a su realización se allegare solicitud de aplazamiento con prueba siquiera sumaria, el Juez al aceptarla deberá fijar nueva fecha para la celebración de la misma, situación que en el Auto objeto de recurso se obvio, no se tuvo en cuenta, puesto que, el texto del Auto hace mención a que la audiencia se realizó, y se excusa a esta agencia profesional de su no presencia, y sanciona a mi representada por su no comparecencia predeterminando la realización de esta audiencia y fijando fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Ya que, a través del mismo Auto Interlocutorio, el Despacho fijo fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día nueve (9) de marzo de 2023 a las 9:30 a.m., máxime cuando no debería ser esta la próxima diligencia, puesto que, el Despacho no debió haber celebrado la audiencia inicial, que ante la no comparecencia de alguna de las partes intervinientes impone las sanciones consagradas en la legislación.

La intención del legislador como de la jurisprudencia al tocar este tema de manera específica es que, en el evento que previo a la realización de la audiencia se haya solicitado de manera formal el aplazamiento de la misma, y que así lo permita el inciso



3 del artículo 372 del C.G.P es que con ello, se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa fijando una nueva fecha para la celebración de esta sin agotarla, ni coartar el derecho a las partes de intervención en ella, es decir, lo que se pretende es que la audiencia no se realice, y por el contrario, se de el espacio procesal para que las partes en su integralidad participen en ella.

No tendría sentido, que, al presentarse la solicitud de aplazamiento, el Juzgado realice la audiencia y la de por ejecutada, y tan sólo fije como una simple excusa la participación de la parte, es decir, no permitiéndole su participación en dicha diligencia.

El artículo 5 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P expone una condición de procedimiento de aplazamiento de audiencias que el operador judicial podrá aplicar, dadas las condiciones expresamente contenidas en dichas disposiciones, así, señala, como primera medida, que sólo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, situación que debió establecerse por parte del Despacho, puesto que, el memorial enviado el veinticuatro (24) de noviembre por esta agencia profesional, cumple con dichos preceptos y características, situación entonces que debió haber sido valorada por el señor

Juez, y darle el efecto que hemos expresado a la diligencia programada, cual sería la suspensión de la misma, y la fijación de una nueva fecha para la celebración de esta.

PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto, se solicita al Honorable Despacho:

1. Reponer para revocar en su integralidad el Auto Interlocutorio No. 1.768 del primero (1) de diciembre de 2022, proferido en estado del doce (12) de diciembre de la anualidad, y en su lugar en virtud de la aceptación de la prueba sumaria, programar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, garantizando con ello, el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.
2. En caso que, el Despacho no acceda a las consideraciones y motivos de inconformidad y sostenga su decisión, de manera subsidiaria, solicitamos se conceda el recurso de alzada (apelación), ante el Superior Jerárquico.

FUNDAMENTOS

Como fundamentos jurídicos del recurso se citan los siguientes: Sentencia STC1805-2017, radicación No. 11001-22-10-000-2017-00633-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de noviembre de 2017, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona; artículos 318, 319 y siguientes y numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como soporte del presente escrito, se aportan los siguientes documentos:



- Copia del correo electrónico mediante el cual se allegó al canal digital del Despacho, la solicitud de aplazamiento de audiencia, con fecha del veinticuatro (24) de noviembre de 2022.
- Copia del anexo aportado en la solicitud de aplazamiento de audiencia, en donde consta la justificación médica.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 1.768 del primero (1) de diciembre de 2022, objeto de recurso.

Del señor Juez,

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C.C. 16.278.340 de Palmira
T. P. No. 86.093 del C.S.J

De: luiseduardo@ospinazamora.com
Enviado el: jueves, 24 de noviembre de 2022 2:25 p. m.
Para: J12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; qbikoarquitectura@gmail.com; leandronarvaez.abogado@gmail.com; gruporlsolar@gmail.com
CC: 'Luis Eduardo Ospina.'; 'JESSICA ALARCON'
Asunto: PROCESO RAD: 76001400301220220048500. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA
Datos adjuntos: INCAPACIDAD MEDICA LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA NOVIEMBRE 2022.pdf

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO RL SOLAR S.A.S. NIT.901.315.768-9
DEMANDADO: Q-BIKO ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 900.164.709-1
RADICACION: 760014003012-2022-00485-00

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona igualmente mayor y vecina de esta Urbe, identificado con C. C. No. 16.278.340 expedida en Palmira – Valle del Cauca, portador de la T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. J., debidamente reconocido dentro del proceso como PROCURADOR JUDICIAL de la parte accionada, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, solicitamos el aplazamiento y por tanto fijación de una nueva fecha y hora, de la audiencia programada para el día de mañana viernes 25 de noviembre de 2022 a las 9 y 30 de la mañana, toda vez que, por causas ajenas a mi voluntad he padecido de un accidente que impide mi presencia en la diligencia antes mencionada, por ello, anexo constancia de incapacidad médica emitida en debida forma.

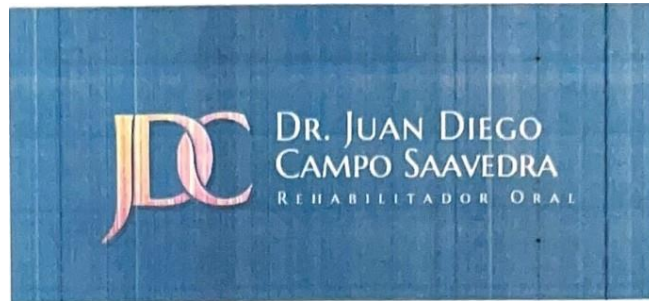
Ruego a su Señoría, en consideración a la mi condición de salud actual, aceptar como excusa la incapacidad presentada a tiempo y con ello programar nueva fecha para desarrollar la audiencia y con ello garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso y de defensa contenido en el artículo 29 de la C.N.

Sírvase su Señoría proceder de conformidad. Anexo la anunciado.

Respetuosamente



 **Luis Eduardo Ospina Zamora**
 Gerente
 Móvil (+57) 3104710025
 Luiseduardo@ospinazamora.com
 www.ospinazamora.com



JUAN DEIGO CAMPO
SAAVEDRAC.C 94.451.473
Reg PG-8045

CERTIFCA:

Incapacidad del paciente Luis Eduardo Ospina Zamora identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.340 de palmira desde el día jueves 24 de noviembre de 2022 hasta el día lunes 28 de noviembre de 2022, inclusive, por procedimiento odontológico de urgencia (accidente), requiere de reposo y cuidados específicos por parte del paciente.

Por constancia se firma en Santiago de Cali a las veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2022

JUAN DIEGO CAMPO S.
Rehabilitador Oral
Reg. PG-8045



JUAN DIEGO CAMPO SAAVEDRA
Odontólogo General
Especialista En Rehabilitación Oral
Magister En Ciencias Odontológicas
CC 94.451.473
TI. 3155949443
Reg. PB-8045

A Despacho del Señor Juez el presente asunto. Provea
Santiago de Cali, diciembre 1/2022

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Rad: 76-001-40-03-012 = 2022-00485-00
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Grupo Solar Sas.
Ddo: Q Biko Arquitecturas sas

Auto Interlocutorio No. 1.768
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).-

En virtud a que a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el 25 de noviembre del año en curso no asistieron ni la parte demandada ni su apoderado, que se allegó el día anterior a la audiencia excusa aportada por el apoderado de la mencionada, no ocurriendo así ni antes de la audiencia ni dentro de los tres días posteriores a ella por la parte demandada, se impone tener en cuenta la justificación allegada por el apoderado por hallarse conforme a derecho y en cuanto a la parte demanda esta se hará acreedora tanto a las sanciones pecuniarias como a las procesales., lo cual conlleva a que el Juzgado,

D I S P O N G A:

- 1.- Aceptar la justificación allegada por el abogado Luis Fernando Ospina Zamora identificado con la c.c. No. 16.278.340 y t.p No. 86.093 del Csj.
- 2.- Impóngase multa a la Sociedad Q Biko Arquitectura Sas identificada con el Nit No. 900.164.709-1 y a su representante legal Sandra Isabel Aristizábal Ávila por la suma de cinco salarios mínimos legales vigentes y tenganse por presumidos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demanda.
- 3.- Fijar como fecha a efecto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día 9 de marzo de 2023 a las 9.30 am.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d17aa46486baa7df7de419234d5d0b865dc8e30e5b157a56ebfe96ef1f1ac66**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>